



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	05001 40 03 027 2021 00083 00
PROCESO	OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
DEMANDANTE	ESTEBAN PABÓN TORO
DECISION	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La abogada Clara Benilda Escobar Gómez, en calidad de acreedora del señor Esteban Pabón Toro, solicitó dentro del término legal oportuno, aclarar y/o complementar el auto por medio del cual decidió objeciones planteadas por los acreedores.

Afirma la togada que en el escrito de objeción, se aportaron pruebas que deben ser valoradas, particularmente, la providencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro, que reguló los honorarios de la profesional del derecho y el auto que desestimó las excepciones planteadas por el demandado.

Dijo también, que en caso de haberse efectuado el pago total o parcial de la obligación, debió ser declarado en el trámite del proceso, lo cual no ocurrió.

Se resuelve la petición previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 285 del Código General del proceso:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,** cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El planteamiento de aclaración consta presentado dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelve la objeción.

El punto de aclaración se erige, en que a juicio de la abogada Clara Benilda Escobar Gómez, el juzgado no ponderó en debida forma las pruebas allegadas en el trámite de objeción, singularmente por cuanto no se tuvo en cuenta la providencia proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro, en la que se regularon los honorarios

de la profesional del derecho.

En el expediente obra como elemento de juicio tanto el auto por el cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro, regula los honorarios de la solicitante de fecha 07 de febrero de 2020, como el auto de fecha 09 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado dispone librar mandamiento de pago a favor de Clara Benilda Escobar Gómez y en contra de Esteban Pabón Toro y otros, por la suma de \$5.000.000, por concepto de honorarios profesionales. (En el archivo 05 consta a folio 96-56)

En el archivo 10 del expediente digital, consta la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, por medio de la cual el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro, en punto de las excepciones de mérito planteada por los demandados en el trámite del proceso ejecutivo a continuación pone de manifiesto:

“... en relación con el trámite ejecutivo iniciado a instancia de la Doctora CLARA BENILDA ESCOBAR GÓMEZ, derivado de incidente de regulación de honorarios, se precisa que el mismo continúa en relación con la señora MARÍA PABÓN TORO, en los términos del artículo 547, numeral 1, del C.G.P.

En lo que a este trámite respecta, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición -y, en subsidio, de apelación- interpuesto por la abogada ESCOBAR GÓMEZ frente al auto mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, del 19 de enero de 2021 (archivo 62), fundamentado en que, en sentir de la abogada, no debió darse dicho traslado por cuanto las excepciones habrían sido presentadas extemporáneamente, ya que el abogado que las presentó no adjuntó poder que lo legitimará para hacer esa actuación, en los término del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular, se observa que el escrito contentivo de excepciones fue presentado dentro del término de Ley, ya que el mandamiento de pago respectivo se notificó por estados del 13 de octubre de 2020 (archivo 36) y el escrito se recibió el día 27 de octubre de 2020, según consta en el expediente (archivo 47), pero es cierto que el poder adjunto, que legitimaba al abogado para presentar ese escrito, fue rechazado mediante auto del 30 de octubre de 2020 (archivo 48). Sin embargo, en el auto mediante el cual se rechazó dicho poder no se otorgó a la parte demandada un término para corregir su yerro, aplicando analógicamente lo dispuesto para la inadmisión de la demanda (artículos 12 y 90 del C.G.P.) y haciendo el exhorto pertinente para el cumplimiento de la omisión dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, por lo que no parece adecuado que pueda desconocerse, por ese motivo, el escrito de excepciones presentado, considerando que el poder fue aceptado con posterioridad (archivo 58) y que el otorgamiento del poder en términos adecuados no es otra cosa que la ratificación retroactiva del mismo por los demandados del acto jurídico realizado sin acatar las formalidades de Ley (Art. 1742 del C.C.).

No obstante todo lo anterior, se considera que a la recurrente si le asiste razón en que el escrito de excepciones de mérito debió ser rechazado, pero por el hecho de que desconoce lo dispuesto en el artículo 442, numeral 2, del C.G.P., que prescribe: “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o

transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negrilla y subrayado no original).

Lo anterior significa que la excepción de pago total o parcial que se proponga debe fundamentarse en hechos posteriores a la providencia ejecutoriada que ordenó el pago, por cuanto lo contrario implicaría reabrir un debate que, precisamente, se supone que quedó zanjado y definido con dicha providencia.

En este caso en particular, mediante auto del 7 de febrero de 2020 (archivo 07) se regularon los honorarios de la demandante, abogada ESCOBAR GÓMEZ, y las excepciones de mérito se fundamentan en presuntos pagos realizados a la demandante efectuados con anterioridad a la providencia que reguló sus honorarios, esto es, desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 26 de marzo de 2018.

*Dichos pagos, si es que se consideraban extintivos de la obligación que se tenía para con la demandante, tendrían que haberse alegado en el incidente respectivo, porque de lo contrario implicarían reabrir un debate en relación con la regulación de los honorarios. No habiéndolo hecho así, no es ahora la oportunidad para hacerlo, dado que la excepción de pago debe fundamentarse en hechos posteriores a la respectiva providencia. Por tanto, SE REPONE el auto del 19 de enero de 2021 (archivo 62), pero únicamente en el sentido de **dejar sin efecto el traslado dado de las excepciones de mérito presentadas dentro del proceso ejecutivo iniciado por la abogada ESCOBAR GÓMEZ para, en su lugar, RECHAZAR dichas excepciones de mérito por lo expuesto en líneas precedentes”.***

Con base en la providencia descrita, y en los elementos probatorios que constan debidamente arrimados, resulta diáfano para este juzgado tener en cuenta en su integridad las objeciones al crédito planteadas por Clara Benilda Escobar Gómez, pues como bien se dijo, las excepciones de mérito planteadas por los demandados en el trámite ejecutivo, fueron desestimadas. En razón de lo anterior, se dispondrá reponer la providencia de fecha 11 de mayo de 2021 y en su defecto, se ordenará declarar probada la objeción planteada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN** respecto de la acreencia que plantea Clara Benilda Escobar Gómez, en orden a que sea tenida en cuenta.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del art. 552 del C. G. P., se ordenará la devolución de las diligencias a la Dra. DORA INES AARON TAPIA, en su calidad de operadora de insolvencia, designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA -

CONALBOS, lo cual se surtirá una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ**

k-1

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Civil 027 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c4f5c6f98b76c04f1b383013a3fff0108ba58ac32b5bf49e050817c4a8710a3

Documento generado en 03/08/2021 10:05:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**